

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1154 - 2011

JUNIN

Lima, veintiséis de abril de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad –concedido vía queja excepcional– interpuesto por el FISCAL SUPERIOR contra la resolución superior de fojas setecientos cuarenta y ocho, del dos de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos veintisiete, del veinte de noviembre de dos mil ocho, en el extremo que condena a Luís Heber Román Navarro como autor del delito contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor público, en agravio de las menores con iniciales K.O.A. –dieciséis años–, Y.D.C. –quince años–, E.G.S.L. –dieciséis años–, N.M.C.P. –dieciséis años–, P.P.C. –quince años–, y por el delito de ofensas contra el pudor público –publicación obscena–, en agravio de las menores con iniciales K.P.V.A. –quince años–, N.M.C.P. –dieciséis años–, J.F.P. –dieciséis años–, E.P.G. –dieciséis años–, E.O.Q. –dieciséis años–, K.C.B. –quince años–, E.G.S.L. –dieciséis años–, P.P.C. –quince años–, K.O.A. –dieciséis años– y Y.D.C. –quince años–, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta, fijando en un mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; reformándola declararon fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción por los referidos delitos y agravias antes señalados, disponiendo el archivamiento de la causa en estos extremos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Villa Stein**; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el FISCAL SUPERIOR en la fundamentación de su recurso impugnatorio de fojas setecientos sesenta y siete, sostiene que el Colegiado Superior no ha realizado una debida valoración de los actuados, habiendo realizado una interpretación errónea de la excepción de naturaleza

de acción deducida de oficio, cuando los hechos instruidos si tienen contenido penal, afectándose la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que solicita la nulidad de la resolución impugnada. **Segundo:** Que, conforme trasciende de la pretensión del representante del Ministerio Público, se imputa al procesado Luís Heber Román Navarro, profesor de secundaria del curso de biología en el centro educativo "Nuestra Señora de Cocharcas", ubicado en la calle Jacinto Ibarra número trescientos ochenta y cinco – Huancayo, que durante el año académico dos mil cinco, teniendo como alumnas, entre otras, a las menores agraviadas de la sección del cuarto grado "C", las obligó a manifestar si tenían enamorados, indicar la fecha de su menstruación, si eran vírgenes o no –afectando su libertad a preservar su intimidad– y reiterativamente les expresaba palabras y frases inapropiadas de corte morboso como: *"practiquen el ula ula con la finalidad de que tengan buenas relaciones sexuales con sus maridos y no les saquen la vuelta..."*, *"eres ricotota "*, *"...me gustan tus piernas..."*, *"...cuando te miraba me sentía mal (...) .me excitabas..."*, llegando a hacer llorar a alguna de ellas y amenazar con desaprobarlas en el curso en caso de comunicar a terceros lo sucedido; incluso en algunas oportunidades se acercaba al vértice del fondo del aula, bajándose y acomodándose su pantalón y bragueta en presencia de sus alumnas. Por otro lado, en algunas ocasiones cogió parte del seno de su alumna de iniciales K.O.A. de dieciséis años de edad, dando palmadas en los glúteos a la menor de iniciales Y.D.C. de quince años, rozando con su pierna parte del cuerpo de la menor de iniciales E.G.S.L. de dieciséis años de edad, y levantado la falda a la menor de iniciales P.P.C. de quince años de edad, tipificándose su conducta dentro de los alcances de los artículos ciento setenta y seis inciso uno y ciento ochenta y tres primer párrafo del Código Penal. **Tercero:** Que, respecto al principio de motivación de las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1154 - 2011

JUNIN

resoluciones, cabe señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en el sentido que: "(...) es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos cuarenta y cinco y ciento treinta y ocho de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa... (es) uno de los contenidos del derecho al debido proceso, es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver" –caso Jeffrey Immelt – sentencia del Tribunal Constitucional N.º 8125-2005-HC/TC, publicado el veinticinco de enero de dos mil seis-. **Cuarto:** Que, al revisar los actuados se advierte que, efectivamente, el Colegiado Superior al expedir la sentencia de vista cuestionada declarando de oficio fundada la excepción de naturaleza de acción a favor del procesado, por los delitos de actos contra el pudor y ofensas contra el pudor público, basado en que no existen pruebas que especifiquen o desarrollen la forma como habría utilizado la violencia o amenaza grave para perpetrar actos contra el pudor, o que precisen las exhibiciones, gestos, tocamientos y otras conductas de índole obscena que habría realizado, ha incurrido en una grave irregularidad procesal que amerita su nulidad, pues, fundamentar el caso, en un razonamiento de insuficiencia de pruebas para amparar una excepción de naturaleza de acción como lo ha hecho el Ad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1154 - 2011

JUNIN

Quem de oficio, desnaturaliza el propósito de este medio de defensa técnico que solo procede de acuerdo con lo estipulado en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales: "*cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente*", estando prohibido la valoración de pruebas y establecer la responsabilidad o no del encausado, como lo señala además el Supremo Tribunal en la Ejecutoria de fojas ochocientos a ochocientos cuatro. **Quinto:** Que, siendo esto así, habiéndose afectado ineludiblemente el derecho constitucional puntualizado, es menester declarar su nulidad de acuerdo a lo previsto en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la resolución superior de fojas setecientos cuarenta y ocho, del dos de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que revoca la sentencia de primera instancia de fojas seiscientos veintisiete, del veinte de noviembre de dos mil ocho, en el extremo que condena a Luís Heber Román Navarro como autor del delito contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor público, en agravio de las menores con iniciales K.O.A. –dieciséis años–, Y.D.C. –quince años–, E.G.S.L. –dieciséis años–, N.M.C.P. –dieciséis años–, P.P.C. –quince años–, y por el delito de ofensas contra el pudor público –publicación obscena–, en agravio de las menores con iniciales K.P.V.A. –quince años–, N.M.C.P. –dieciséis años–, J.F.P. –dieciséis años–, E.P.G. –dieciséis años–, E.O.Q. –dieciséis años–, K.C.B. – quince años–, E.G.S.L. –dieciséis años–, P.P.C. –quince años–, K.O.A. –dieciséis años– y Y.D.C. –quince años–, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida bajo reglas de conducta, fijando en un mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; reformándola declararon fundada de oficio la excepción de naturaleza de acción por los referidos delitos y agravias antes señalados, disponiendo el archivamiento de la causa en estos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1154 - 2011

JUNIN

extremos; **reformándola** declararon **INFUNDADA** la excepción de naturaleza de acción, continuando la causa según su estado y por ende el Colegiado Superior deberá emitir una nueva resolución; con lo demás que contiene; y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

18 FEB 2013